

RAD: 080013110008-2021-00534-00
PROCESO: SUCESIÓN
Auto rechaza demanda.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvasse proveer.-
Barranquilla, 17 de enero de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).-

El art. 26 numeral 5º del CGP dispone que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Así mismo, el art. 22 ibídem señala en su numeral 9º como competencia de los Jueces de Familia en primera instancia *“De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*. En igual forma, el mismo cuerpo normativo consagra en sus arts. 17 numeral 2º y 18 numeral 4º, como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, los procesos de sucesión de mínima cuantía, y, en primera instancia, los de menor cuantía, respectivamente.

En el caso sub-lite tenemos que, el bien relicto relacionado como 91 títulos accionarios emitidos por la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA, LTDA adjudicados a la causante DILCIA ESTHER HERRERA PEÑA, es por el valor de \$57.800, el cual se encuentra comprendido al momento de presentación de la demanda dentro de las establecidas como de mínima cuantía. Luego, al no alcanzarse la suma establecida para la mayor cuantía, el conocimiento de la presente demanda no le corresponde a este despacho judicial, sino a los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

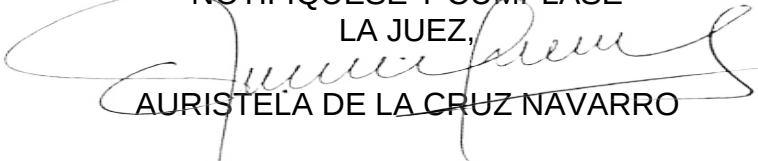
En consecuencia, este despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia de conformidad a lo establecido por el Art. 90 del C.G.P, y, ordenará su remisión a los Jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, por ser de su competencia, al no tratarse de un asunto de mayor cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Rechazar de plano la presente demanda de apertura de SUCESIÓN de la causante DILCIA ESTHER HERRERA PEÑA, por falta de competencia.

2) Como consecuencia de lo anterior, ordénese la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Jueces de Pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, por ser de su competencia. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.